

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0066-01, Acción de tutela de BLANCA STELLA ROBLES DE HERNANDEZ contra INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SAN FRANCISCO, CUNDINAMARCA. (Decide impugnación).
--

Asunto

Se decide la impugnación propuesta la accionante, señora BLANCA STELLA ROBLES DE HERNANDEZ, representada por profesional del derecho, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, el 16 de marzo de 2.021.

Consideraciones

En compendio, refiere la accionante que el 26 agosto de 2.020, radicó querrela policiva ante la Inspección de Policía del municipio de San Francisco, Cundinamarca, por actos de perturbación a su derecho a cierta servidumbre, en contra de las señoras AMALIA FLOREZ ACOSTA y MARTHA FLOREZ, y tal procedimiento se signó el radicado 001321. Sin embargo, se denuncia que a dicha demanda de naturaleza policiva a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se le había proporcionado curso.

Por supuesto que, a juicio de la actora, la mora en el inicio, desarrollo y decisión del proceso policivo repercute en aquella continúe sin solución a su problemática.

A la acción así vista se opuso la Inspección demandada indicando que a la parte actora frente a su querrela se le proveyó una respuesta en el siguiente sentido: “... esta dependencia municipal dentro del término legal, el siete (07) de Septiembre de 2.020 mediante Oficio No. IMP 1.5-004-115-2.020 dio respuesta a dicho radicado”. Y la respuesta al apoderado judicial del querellante consistió en que, amén de acusar recibo de la querrela, en sus palabras, es la que a continuación se transcribe: “... me permito informarle que una vez se fije fecha para la correspondiente Audiencia, se le citará con antelación para su respectiva notificación personal y luego proferir en el lugar de los hechos la decisión de fondo que en derecho corresponda, de conformidad con el Artículo 223 de la ley 1801 de 2016”. Igualmente, dicha accionada refirió que la actuación policiva no se había en razón de las medidas de aislamiento vigentes en razón de la pandemia del Covid-19.

El juez de conocimiento decidió la tutela mediante proveído del 16 de marzo de 2.021, en el que consideró que es hecho notorio la congestión que afecta a los despachos judiciales y administrativos, por lo cual no podría endilgársele a la Inspección accionada tardanza u omisión en el cumplimiento de sus funciones por cuenta principalmente del cúmulo procesal y la pandemia aludida, determinando que la mora puesta en consideración fue debidamente soportada, descartando de plano

la violación del debido proceso al accionante y la parte actora demostró la presencia de un perjuicio irremediable. Así las cosas, negó las pretensiones de la acción.

Inconforme, la parte accionante impugnó la decisión adoptada y es el caso proceder a dar respuesta a sus reparos.

### Consideraciones

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un procedimiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es decir, el cometido de la mentada acción siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar que su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al Juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto inherentes a la condición de dignidad de los individuos.

Amén de lo dicho, debe decirse que las inconformidades que se susciten al interior de los procedimientos jurídicos, sean ellos judiciales, administrativos o policivos, en principio, deben ser solucionadas al interior de aquellos y haciendo uso de las herramientas que la misma ley determina para ello. Y es precisamente esa la razón para advertir que, nuevamente en principio, la acción de tutela no se encuentra concebida para enderezar o encausar los procesos bajo determinadas líneas o hacia ciertos rumbos. Ello en razón de la naturaleza subsidiaria del amparo.

Ahora bien, descendiendo al asunto sometido a escrutinio, claramente la actora expresa su inconformidad ante la omisión de un movimiento respecto de la querrela policiva que ella ha propuesto el 27 de agosto de 2.020. Y a su vez, claramente la Inspección demandada pretexta que, en razón de la pandemia del Covid-19 y la situación de aislamiento obligatorio, los procedimientos a su cargo están represados, pero en próxima fecha se determinará los movimientos de cada uno de ellos y en particular se fijará fecha y hora para llevar a cabo en e sitio de la perturbación la audiencia de decisión que interesa a la demandante en sede constitucional.

Innegable es que el Juzgador de instancia negó la pretensión de protección al derecho fundamental fincado en que era lógica, legal y plausible la explicación a la mora en el trámite policivo alegada por pasiva. Pero, ante dicha postura afirmando que una mora mayor a siete meses sin adelantar el procedimiento es inexplicable y no encuentra justificación en ningún estatuto. Así mismo, la actora está compelida a sufrir *“pues no puede ingresar al hogar por la vía ordinaria de la vereda, sino que debe pasar a pie entre lotes ya que la querellada le impide el paso”*. Ese retardo de la Inspección genera de suyo la afectación grave a los derechos a la libre locomoción, debido proceso y dignidad, radicados en cabeza de la demandante.

Por dichos motivos, la actora solicita la revocatoria al fallo de instancia y que en su lugar se acceda a lo pretendido, esto es, que se pronuncie la accionada Inspección sobre la querella policiva puesta a su conocimiento y decisión.

Con esas posiciones, claramente la cuestión a resolver es determinar si las explicaciones expuestas por la Inspección Municipal de Policía de San Francisco, Cundinamarca, son constitucionales y atinadas para entender que no se ha violado derecho fundamental alguno al no proveer ningún tipo de movimiento respecto de la querella que la actora ha radicado para que la mencionada demandada tramite y decida.

Para el efecto anotado, debe determinarse si efectivamente las actuaciones policivas se encuentran suspendidas como una de las medidas para mitigar la expansión de la pandemia del Covid-19 y efectivamente la respuesta a tal cuestión es negativa. Dicho de otro modo, con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2.020, en su artículo 1, claramente se impuso que las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (y claramente las Inspecciones de Policía cuando deciden sobre procesos policivos se desempeñan como autoridades jurisdiccionales conforme lo explicó la Corte Constitucional en su sentencia T-590 de 2.017), debían desarrollar sus funciones por medios virtuales y *“en aquellos eventos en que los sujetos procesales no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas de establecidas en el mencionado decreto o no sea necesario acudir a ellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial”*.

Con esa instrucción clara, una querella radicada el 26 de agosto de 2.020, que no encuentra respuesta de la autoridad obligada a prodigarla, además del anuncio de que en un futuro incierto se le va a proporcionar trámite, no encuentra soporte alguno a nivel constitucional y ello de inmediato comporta una desatención al precepto fundamental del debido proceso.

En detalle, la norma la norma a aplicar en el procedimiento policivo, esto el artículo 223 de la ley 1801 de 2.016, en lo pertinente ordena que las autoridades policivas, *“a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento”*.

Sobra entonces decir que, los comportamientos de perturbación de que trata el Código Nacional de Policía y de Convivencia, por voluntad del mismo legislador, requieren un tratamiento inmediato a cargo de las autoridades respectivas, luego no se compadece que, pudiendo guardar todas las medidas de bioseguridad, la Inspección demandada postergue la solución que legalmente debe proveer al entuerto.

En las condiciones expuestas, se ordenará a la autoridad demandada proceder a desarrollar los pasos propios del proceso policivo determinando en el lapso de ley, esto es en cinco días, la fecha y la hora en que va a desarrollar la audiencia, y esa convocatoria deberá proveerse a más tardar en treinta días hábiles. Se advertirá igualmente que la Inspección sólo podrá negarse a practicar la audiencia si existe orden de autoridad competente y superior que autorice su cese de actividades fuera del Despacho.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, el 16 de marzo de 2.021.

Como consecuencia de lo anterior, se tutela el derecho fundamental al debido proceso policivo radicado en cabeza de la señora BLANCA STELLA ROBLES DE HERNANDEZ, vulnerado por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA.

Segundo: Para restablecer la prerrogativa desconocida por la autoridad municipal en mención, se ordena a aquella, esto es a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA, proceda a desarrollar los pasos propios del proceso policivo de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2.016, y en particular en un lapso de cinco días, fije la fecha y la hora en que va a desarrollar la audiencia respectiva, y esa convocatoria deberá proveerse a más tardar en treinta días hábiles siguientes.

Se advierte igualmente a la Inspección que aquella sólo podrá negarse a practicar la audiencia o diligencia si existe orden (inserta en ley, decreto o acto administrativo) de autoridad competente y superior que autorice su cese de actividades fuera del Despacho y expidiendo la decisión correspondiente y justificada que lo haga saber a los sujetos del proceso policivo.

Tercero: Notifíquese virtualmente esta decisión a los interesados en el término que establece la ley.

Cuarto: Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b6627e67193e7a45ed4ac296bed7de682628922a1e70c337ead6e14d2369cc**

Documento generado en 27/04/2021 03:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**